



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA
CATEGORÍA**

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA (CONTINUACION).

RADICADO: 02-0016985-18

DENUNCIANTE: MARIA ALEJANDRA FLOREZ ZAPATA

IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.017.229.814

PRESUNTO INFRACITOR (A): ADRIANA ANDREA MARTINEZ ZAPATA

IDENTIFICACIÓN: CC: 1.128.468.141

PRESUNTA INFRACCIÓN: Comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad, Artículo 27 Numerales 3° y 4°.

FECHA: 25 de julio de 2018.

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018). En la fecha, siendo las 15:00 horas, se constituye el Despacho en Audiencia Pública para continuar la diligencia suspendida el 17 de julio de 2018 y decidir mediante el proceso verbal abreviado, los presuntos comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el artículo 27, numerales 3° y 4° de la Ley 1801 de 2016 (Agredir físicamente a personas por cualquier medio) y (Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medido), estando presente el suscrito **INSPECTOR SEIS A DE POLICÍA URBANO DE PRIMERA CATEGORÍA**, en asocio de su secretario. Comparece a la presente audiencia pública la señora **MARIA ALEJANDRA FLOREZ ZAPATA** identificada con cédula No. 10.017.229.814 y demás notas civiles que constan en el plenario.

La audiencia pública del 17 de julio del 2018, fue suspendida en razón a que la presunta infractora la señora **ADRIANA ANDREA MARTINEZ ZAPATA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.128.468.141 manifestara al Despacho dentro de los tres (03) días siguientes, las razones por las cuales no asistió a la diligencia, de la cual tenía conocimiento en razón a que fue citada debidamente; lo anterior en



**Alcaldía de Medellín****Cuenta con vos**

observancia del debido proceso administrativo que conlleva el acatamiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante Sentencia de Asequibilidad del parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 C-349 de 2017. La presunta infractora no compareció al despacho durante el tiempo antes señalado a exponer las razones por las cuales no se hizo presente en la diligencia, por lo tanto se continuara con el procedimiento en el estado en que se encuentre y se emitirá el respectivo fallo.

Una vez analizado el acervo probatorio y las normas contrarias a la convivencia presuntamente vulnerada y establecida en los numerales 3 y 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, el despacho procede a resolver el presente asunto de la siguiente manera:

RESOLUCION No. 024**Marzo 02 de 2018**

El Inspector Seis A de Policía Urbana en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. Que el 06 de abril de 2018, se presentó ante la Inspección de Policía de Permanencia (Apoyo y ejecución de operativos), la señora MARIA ALEJANDRA FLOREZ ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía 1.017.229.814 con el propósito de denunciar el comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas en el que presuntamente incurrió la señora **ADRIANA ANDREA MARTINEZ ZAPATA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.128.468.141 manifestando: "Ellas, es decir, Adriana con la mamá Lucelly y una niña llegaron al barrio e inicialmente hubo buena relación y luego la niña se mantenía en mi casa y después de un tiempo no se ellas cogieron una rabia en contra de mí y además yo tengo dos perros pero algunos perros que pasan por la casa de ellas alzan la pata y hacen su necesidad allá y dicen que fueron los míos.- un día me tiraron un baldado de agua y llamamos la policía, delante de ellos me insultaron al igual que a un primo mío fue a defenderme.- y desde ese momento seguían las puyas, la música a todo volumen, se emborrachaban e insultaban y trataban mal a los vecinos.- yo no me mantengo en la casa y por eso no me decían nada porque yo llego



**Alcaldía de Medellín****Cuenta con vos**

tarde a la casa, entonces ayer llegaba yo de la universidad y me encontré con mi mamá cerca a la casa y nos encontramos una perrita de la calle y la llevamos para darle comida afuerita de mi casa y Adriana salía de la casa de ella y la perrita se le fue como olfatearla pero no alcanzó a hacerlo y ella le dio una patada a la perrita, yo me quede cayada y después siguió echando puyas y ya estaba en la puerta de mi casa y dije: chandosos? ja... y se delvió (sic) y estaba con la hija de apenas 8 años y esta niña le gritaba a la mamá que me soltara, estaba llena de rabia, me cogió del pelo desde la puerta de mi casa y me arrastro hasta la casa de ella y me decía un montón de cosas y mi mamá llamaba a mi hermanito para que ayudara, cuando salió, mi hermanito, ya me estaba parando del suelo y le decía a él que me iba a , mandar a matar y a machacar. llame a la policía y les conté el caso y hablaron con ella y dijeron que yo las había aporreada y las amenazaba y que mis perros salían sin collar y eso no es verdad. el asunto fue conocido por los patrulleros JEFERSON PABON y JORGE NUÑEZ del CAI del 12 de octubre.-. "

2. Que de acuerdo con la competencia el 12 de abril de 2018, la Inspección de Policía de Permanencia (Apoyo y ejecución de operativos) remitió a este Despacho las diligencias para que en atención a la competencia jurisdiccional se asumirá conocimiento de los hechos.

3. En virtud de la solicitud de la quejosa, el 04 de mayo de 2018 se ordenó el inicio de la correspondiente acción de policía al tenor de lo dispuesto en los artículos 27 y 233 de la Ley 1801 de 2016 y en consecuencia se citó a Audiencia Pública a la solicitante y al presunto infractor para el 10 de mayo 2018 a las 10:00 horas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 223, la cual fue notificada en debida forma.

4. Por razones ajenas al Despacho, el 10 de mayo de 2018 a las 10:00 horas, no fue posible realizar la diligencia, diligencia a la cual asistieron las partes, razón por la cual nuevamente se citó a audiencia pública el 14 de junio de 2018 a las 10:00 horas, teniéndose que suspender nuevamente la diligencia en razón a que el Inspector de Policía no se encontraba en el Despacho, ante lo cual la presunta infractora la señora ADRIANA ANDREA MARTINEZ ZAPATA manifestó que "... por motivos laborales no le darán más permisos para una nueva audiencia" tal y como se señala en la constancia secretarial.



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

5. Se citó nuevamente a audiencia pública a celebrarse el 28 de junio del 2018 a las 8:00 horas, citación que fue notificada en debida forma de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

A la citada diligencia no asistió la presunta infractora y escuchada a la quejosa la señora **MARIA ALEJANDRA FLOREZ ZAPATA** se suspendió la diligencia, no obstante no obra en el expediente la causa de la misma.

6. El 17 de julio de 2018 a las 15:00 horas, se citó a las partes para la continuación de la diligencia, a la cual no asistió la presunta infractora. Acto seguido se procedió revisar el proceso, encontrando que en la audiencia pública realizada el 28 de junio de 2018, no se dejó constancia de la suspensión de la diligencia de acuerdo con el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-349 de 2017 respecto a la presunción ficta dispuesta en el parágrafo 1° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, referida a la inasistencia a la audiencia pública del presunto infractor, por lo cual en observancia del debido proceso administrativo se procedió en tal sentido, lo cual quedó consignado en el acta de dicha fecha.

7. Reanudada la audiencia pública el 25 de julio de 2018 a las 15:00 horas, no se hizo presente la presunta infractora la señora **ADRIANA ANDREA MARTINEZ ZAPATA** ni allegó prueba ni siquiera sumarial de su inasistencia a la diligencia del 17 de julio de 2018, por lo cual el despacho continuará el procedimiento y emitirá el respectivo fallo teniendo en cuenta que el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 señala que si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, al autoridad tendrá por cierto los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, teniendo en cuenta las otras pruebas obrantes en el proceso.

8. El artículo 215 de la Ley 1801 de 2016 dispone que la acción de policía es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente un conflicto de convivencia mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz tendiente a garantizarla y



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

conservarla, procedimiento que para el presente caso está señalado en el artículo 223 de la Ley ibídem.

9. El despacho da a conocer la importancia de imponer medidas correctivas cuando sea pertinente, y de los principios de necesidad y proporcionalidad, artículo 8 numerales 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016.

10. De igual manera se le informa a las partes las consecuencias del incumplimiento de las medidas correctivas o reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley 1801 de 2016 que señala: *"Reiteración del comportamiento y escalonamiento de medidas. El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente Código:*

1. *En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva:*

El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

2. *El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1.*

La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

Parágrafo. Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea".

11. PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA

Poder de Policía. El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

Función de Policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

Actividad de Policía. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

12. En aras de determinar la responsabilidad de la señora **ADRIANA ANDREA MARTINEZ ZAPATA**, por los comportamiento contrario a la convivencia dispuesta en el artículo 27 numerales 3 y 4 de la Ley 1801 antes señaladas, corresponde a esta autoridad de Policía antes de asumir la decisión de fondo, clarificar algunos aspectos que conducen a entender el contenido mismo de la función de policía ligada a sus competencias.

Inicia el Despacho por señalar que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el artículo 2º, inciso 2º de la Constitución Nacional que impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado que se



Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 6A de Policía Urbana
Calle 103 No. 77 B 56 - Barrio Doce de Octubre
Teléfonos: 4776558, 4776011



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

posibilita a las autoridades de Policía el regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Esta limitación se ejerce, entre otras cosas, mediante la expedición de regulaciones generales del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado poder de policía, cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía dentro de los marcos allí impuestos.

13. CONCRECIÓN DE LA ORDEN DE POLICÍA.

Materialización de la orden. Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla.

14. HECHOS CONDUCTENTES DEMOTRADOS

Los comportamientos contrarios a la convivencia en los cuales incurrió la señora **ADRIANA ANDREA MARTINEZ ZAPATA** al amenazar con causar daño y en efecto agredir a la señora **MARIA ALEJANDRA FLOREZ ZAPATA** de acuerdo con los numerales 3 y 4 del Artículo 27, de la Ley 1801 de 2016. Lo anterior de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso y la presunción ficta del parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. (Los argumentos quedan consignados en el audio).

De acuerdo con lo probado en el proceso y lo expuesto, el **INSPECTOR SEIS A DE POLICIA URBANO DE PRIMERA CATEGORIA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTORA a la señora **ADRIANA ANDREA MARTINEZ ZAPATA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.128.468.141 por incurrir en los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en los numerales 3 y 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 de "Agredir físicamente a personas por cualquier medio" y "Amenaza con causar un daño físico a personas por cualquier

**Alcaldía de Medellín****Cuenta con vos**

medido" contra la señora **MARIA ALEJANDRA FLOREZ ZAPATA**, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo el cual queda consignado en el respectivo audio que hace parte integral del proceso.

SEGUNDO: IMPONER a la señora **ADRIANA ANDREA MARTINEZ ZAPATA** por los comportamientos contrarios a la convivencia antes señalados la medida correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 3** correspondiente a dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) por valor de cuatrocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y dos pesos M/L (\$416.662) y **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**.

Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 27 numerales 3 y 4, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 del 2016.

Así mismo se le informa de acuerdo con el artículo 182 de la citada ley que las consecuencias por mora en el pago de las multas dentro del primer mes darán lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. De igual manera se reportara en el Registro Nacional de Medidas Correctivas el cual será consultado por las entidades públicas de conformidad con las normas vigentes. Si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de multa sin que esta se hubiere pagado se procederá al cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y costos del cobro coactivo.

De igual manera se le informa de conformidad con el artículo 183 de la Ley ibidem las consecuencias por el no pago de las multas de la siguiente manera:

"Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

9

29

3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011."

La factura correspondiente a la multa impuesta deberá ser solicitada en la Unidad de Inspecciones, oficina 315 del Centro Administrativo Municipal C.A.M ubicado en la Calle 44 No. 52-165 de Medellín dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la imposición de esta medida correctiva, la cual deberá sufragar a favor del Municipio de Medellín dentro del primer mes contado a partir de la ejecutoria de la decisión, so pena de las demás consecuencias jurídicas que se generan por su no pago, conforme a lo consagrado en los Artículos 182, 183 y 184 de la Ley 1801 de 2016.

La medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia impuesta a la señora **ADRIANA ANDREA MARTINEZ ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía número No. 1.128.468.141, deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la emisión del presente acto administrativo en el Instituto Tecnológico Metropolitano Medellín ITM, ubicado en la Carrera 51 No. 58-69, barrio Prado Centro. De conformidad con el parágrafo 3 del artículo 175 de la Ley 1801 de 2016, la Policía Nacional podrá trasladar de inmediato al infractor al lugar destinado para el efecto.

De igual manera se le informa al infractor que se procederá a anotar la presente medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, de acuerdo con el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016.





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

TERCERO: INFORMAR a la señora **ADRIANA ANDREA MARTINEZ ZAPATA** que hacia el futuro deberá respetar y evitar incurrir en cualquier comportamiento contrario a la convivencia que afecte a la señora **MARIA ALEJANDRA FLOREZ ZAPATA**, orden de policía que será de inmediato cumplimiento, so pena de incurrir en una conducta punible de conformidad con lo señalado en el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el parágrafo del artículo 150 que señala:

"Artículo 150. Orden de Policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Parágrafo. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000" que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

CUARTO: INFORMAR a la infractora las consecuencias por la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el artículo 212:





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

"El Artículo 212 de la Ley 1801 de 2016 que señala: "Reiteración del comportamiento y escalonamiento de medidas. El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente Código:

1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva:

El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1.

La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

Parágrafo. Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea".

QUINTO INFORMAR que la presente decisión queda notificada en estrados de acuerdo con lo dispuesto en el Literal d) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

SEXTO : INDICAR que contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223, Numeral 4° del Código Nacional de Policía y Convivencia).

De conformidad con lo anterior se le solicita a la señora **MARIA ALEJANDRA FLOREZ ZAPATA** le manifieste al despacho si desea interponer los recursos ante la decisión adoptada, ante lo cual manifestó que NO.

No estando presente en la audiencia pública la señora **ADRIANA ANDREA MARTINEZ ZAPATA**, los recursos por parte de ella, se declaran desiertos toda vez que estos se deberán interponer y se concederán dentro de la audiencia de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo de la diligencias una vez esté ejecutoriado el presente acto administrativo.

Siendo las 16:00 horas del 25 de julio de 2018 se da por terminada la presente diligencia y firman los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNY AGUILAR MUÑOZ
Inspector 6 A de Policía Urbana



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

César A. Marín
CÉSAR AUGUSTO MARÍN CARDONA
Secretario

Alejandra Florez
MARIA ALEJANDRA FLOREZ ZAPATA
Denunciante

13

32
31



Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 6A de Policía Urbana
Calle 103 No. 77 B 56 - Barrio Doce de Octubre
Teléfonos: 4776558, 4776011



www.medellin.gov.co

